

Franqueo
certificado.

PRECIOS DE SUSCRIPCION
Para dentro y fuera de la capital

Un año... .. 12 pesetas
Un semestre... 6 »
Un trimestre... 3 »



SE SUSCRIBE

En Soria, Intervención provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 80.

El día 14 del corriente mes, se cumple el primer año del advenimiento del régimen que dió ser y vida fuerte a nuestra Patria; de la fecha gloriosa en que el pueblo español, dando un ejemplo de civismo y gallardía que causó el asombro y admiración del mundo entero, desterró para siempre del solar patrio, la dinastía nefasta de los Borbones.

Un año ha transcurrido, y en tan breve lapso, pese a los demagogos, a los eternos descontentos y a los enemigos del régimen, la República se ha afirmado de manera indubitable, y sus Gobiernos prosiguen su labor democratizadora y constructiva, sin impacencias, nerviosismos ni temores, sino con paso firme y meditado, respetando los derechos de todos, y aceptando todas las colaboraciones que se inspiren en el afán de beneficiar los intereses morales y materiales de la Nación.

Para solemnizar la memorable fecha, el Gobierno de la República prepara en Madrid grandes festejos de carácter nacional, y las capitales de provincia han anunciado también sus programas de fiestas.

Importa, pues, que no quede ciudad, villa ni aldea, por pequeña que ésta sea en España, sin participar de la emoción que embarga a la mayoría de los ciudadanos españoles, al recordar el magno episodio del 14 de Abril, y al efecto, dirijo

un cariñoso llamamiento a los Alcaldes de los pueblos de esta noble provincia castellana, para que, si no lo hubieren hecho todavía, convoquen inmediatamente a los Ayuntamientos que presiden y acuerden la celebración de los actos o festejos que estén más en armonía con las costumbres de sus respectivas localidades, y de los medios de que disponen.

También encarezco a los Sres. Maestros nacionales, para que el día 13, o sea el anterior al de la instauración de la República, puesto que éste ha de ser de asueto, dediquen las clases a explicar a los alumnos la significación del nuevo régimen y los beneficios que éste ha de deparar a España.

Soria 5 de Abril de 1932.

El Gobernador,
F. PUIG Y ESPERT.

CIRCULAR NUM. 81.

Junta provincial de Economía.

En ejecución del acuerdo tomado por esta Junta, en su sesión celebrada el día de hoy, se hace público por medio de este periodico oficial, el precio que se ha fijado para la venta del pan corriente en esta capital, durante el presente mes de la fecha.

Pieza de medio kilo, 0'30 pesetas.

Pieza de uno id., 0'60 id.

Pieza de dos id., 1'20 id.

Soria 4 de Abril de 1932.

El Gobernador,
F. PUIG Y ESPERT.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO

La adaptación del decreto de 7 de Agosto último y la ejecución del de 25 del mismo mes, ha demorado la exacción del impuesto de cédulas personales para 1931, y retrasadas las operaciones preliminares para 1932, impónese abreviarlas y ya ensayar nuevos procedimientos, aplazando, desde luego, el período voluntario de cobranza; por lo que,

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Diputaciones provinciales y Cabildos insulares que hasta la fecha del presente decreto hayan dado cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 25 al 29 de la Instrucción para la administración y cobranza del impuesto de cédulas personales de 4 de Noviembre de 1925, ajustarán la exacción del mismo al padrón formado por los Ayuntamientos y aprobado o reparado por aquellas Corporaciones, en cuanto éstas no hubiesen modificado con motivo de haberse estimado reclamaciones formuladas contra la clasificación de los contribuyentes sujetos al pago de dichos impuestos.

Art. 2.º Las Diputaciones provinciales y los Cabildos insulares que hayan empezado y no terminado las operaciones preliminares a que se contraen los citados artículos de la mencionada Instrucción, podrán optar por continuarlas hasta su fin, o por interrumpirlas, anulándolas, y acogerse a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art 3.º Las Diputaciones provinciales y Cabildos insulares que no hayan empezado las operaciones preliminares de que queda hecho mérito en los dos artículos anteriores, se limitarán a interesar de los Ayuntamientos anuncien, según costumbre de la localidad y con la antelación necesaria, que durante el improrrogable plazo de quince días que señalarán, los contribuyentes sujetos al pago del impuesto de cédulas personales comparezcan y declaren ante las Alcaldías respectivas si, para el año de 1932 y por haber variado las circunstancias, que justificarán, les correspondiera cédula de clase superior o inferior.

Art. 4.º Los Ayuntamientos dentro de los diez días siguientes al en que termine el plazo a que hace referencia el artículo anterior, cursarán a las Comisiones gestoras de las Diputaciones provinciales o Cabildos insulares, debidamente documentadas e informadas, las reclamaciones formuladas, que dichas Comisiones gestoras resolverán en otro plazo igual.

Contra los acuerdos de las mismas, y por las

pruebas en que se funden, cabrá el recurso económico-administrativo conforme al Real decreto de 10 de Enero de 1928 y Real orden de 19 de Julio de 1930, cuyo fallo ultimarará la vía gubernativa.

Art. 5.º El comienzo de la cobranza en período voluntario del impuesto de cédulas personales que, según el artículo 32 de la Instrucción de 4 de Noviembre de 1925, duraría desde el 1.º de Marzo al 30 de Abril de cada año, podrá aplazarse hasta Septiembre y Octubre, no procediendo, pues, que las Diputaciones provinciales y Cabildos insulares ni los Ayuntamientos ejerciten la facultad que les reserva el párrafo segundo de aquel artículo.

Art. 6.º Los Ayuntamientos incurrirán en responsabilidad, que les será exigida aplicando el artículo 180 y siguientes de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, por la negligencia y morosidad a que alude el 226 E) del Estatuto provincial de 20 de Marzo de 1925.

Art. 7.º Las Diputaciones provinciales y Cabildos insulares que dispongan de imprentas en sus establecimientos de beneficencia, quedan autorizados para confeccionar en las mismas las cédulas personales, respetando el modelo oficial.

Art. 8.º Las dudas que ofrezca el cumplimiento del presente decreto serán resueltas por la Dirección general de Administración.

Dado en Madrid a veintidós de Marzo de mil novecientos treinta y dos.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de la Gobernación, SANTIAGO CASARES QUIROGA.

(Gaceta del día 24 de Marzo.)

Dirección general de Administración

En cumplimiento de lo que dispone la orden de este Departamento de 10 de Marzo actual,

Esta Dirección general ha acordado que se anuncie a concurso la provisión de las Intervenciones de fondos provinciales y municipales, vacantes en las Corporaciones comprendidas en la relación que se inserta al final de esta convocatoria, y quedando abierto este concurso a la publicación de esta orden en la *Gaceta de Madrid* y durante el plazo de 30 días hábiles, con sujeción a las disposiciones siguientes:

1.ª Podrán tomar parte en el presente concurso todos los individuos que pertenezcan al cuerpo de Interventores de fondos de la Administración local, lo mismo los que estén desempeñando cargo que los que se hallan en expectativa de destino, siempre que tengan capacidad legal para optar a la Intervención que solicitan, con sujeción a las prescripciones del Real decreto de

23 de Agosto de 1924 y Real orden de 16 de Octubre del mismo año.

2.^a Al efecto de justificar su capacidad legal, los concursantes que hubieren ingresado en el cuerpo al amparo de los preceptos del Real decreto de 23 de Agosto de 1926, consignarán necesariamente en su solicitud el concepto en que fueron admitidos a la oposición que les ingresó en la carrera, el cual determinará el derecho del solicitante a optar a las plazas vacantes, ajustándose a la clasificación que de las mismas se hace a tenor de lo preceptuado en el expresado Real decreto.

3.^a Para el mejor conocimiento de las Corporaciones interesadas, se reiteran las prescripciones reglamentarias siguientes:

a) Intervenciones de primera clase.

Podrán concursar todos los individuos con 23 años de edad cumplidos, pertenecientes al cuerpo, que tuvieren reconocido su derecho con anterioridad a la publicación del Real decreto de 23 de Agosto de 1926, y los que hayan desempeñado Intervenciones o Jefaturas de segunda clase por más de dos años, o de tercera clase por más de cuatro sin nota desfavorable.

b) Intervenciones de segunda y tercera clase.

Podrán concursarlas, además de los individuos del cuerpo que en la actualidad desempeñen las de cuarta y quinta clase, los que hayan ingresado al amparo del Real decreto de 23 de Agosto de 1926, que se clasifican en la forma siguiente:

Apartado A) Con título de Profesor mercantil.

Apartado B) Con título de Abogado.

Apartado C) Cuerpo pericial de Contabilidad.

Apartado D) Funcionarios del Estado, oficiales de primera y segunda.

c) Intervenciones de cuarta y quinta clase.

Podrán concursar los individuos que en la actualidad desempeñen plazas análogas y los que hayan ingresado en el cuerpo a tenor de lo dispuesto en el citado Real decreto, que se clasifican así:

Apartado E) Secretarios de Ayuntamiento de primera categoría.

Apartado F) Secretarios de segunda categoría y Secretarios-Interventores.

Apartado G) Suboficiales y Sargentos del Ejército.

Apartado H) Interventores interinos.

Entendiéndose que deberán pertenecer al cuerpo de Interventores.

Conforme al párrafo segundo del apartado E, del artículo 1.^o del Real decreto de 21 de Octubre de 1924, de aplicación del Estatuto municipal en

las provincias Vascongadas, los Ayuntamientos podrán exigir a sus empleados administrativos el conocimiento del vascuence. Se concede igual requisito del idioma en las provincias catalanas e islas Baleares.

4.^a El presente concurso se tramitará en los respectivos Gobiernos civiles, donde habrán de dirigirse instancias y documentos de los concursantes existentes en la provincia, pudiendo también presentar las instancias directamente a las Corporaciones en que exista la vacante.

5.^a Los concursantes podrán solicitar en una sola instancia, dirigida al Gobernador civil, todas las vacantes existentes en las respectivas provincias, acompañando tantas copias literales de ellas cuantas sean las vacantes solicitadas. Igualmente deberá acompañarse el número de copias de todos los documentos que se presenten con la misma instancia, a fin de que el Gobernador civil las remita a cada una de las Corporaciones cuya Intervención se solicita, previa comprobación y cotejo.

6.^a En las instancias deberá consignarse el domicilio habitual del concursante, a los efectos de las notificaciones que hubieran de serle dirigidas; la fecha de su nacimiento; la clase de Intervención que desempeñe, con certificación que acredite el tiempo que la hubiere servido; y los ingresados en las últimas oposiciones, consignarán, además, el concepto en que fueron admitidos a dicha oposición y el número de orden con que aparezcan en la relación de aprobados en la *Gaceta de Madrid* de 7 de Mayo de 1931.

7.^a Los que pertenecieren al cuerpo con anterioridad al 23 de Agosto de 1926, deberán presentar con su instancia la hoja de servicios a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 68 del reglamento de 23 de Agosto de 1924, con tantas copias cuantas sean las Intervenciones solicitadas. Los que hubieren ingresado con posterioridad a la citada fecha de 23 de Agosto, deberán acompañar a su instancia una certificación que acredite haber practicado, durante un año, en alguna Intervención municipal o provincial, expedida por el Jefe de la dependencia, con el visto bueno del Presidente de la Corporación de que se trata.

8.^a Dentro del plazo de cinco días, una vez transcurrido el que se concede para la presentación de las instancias, los Gobernadores civiles remitirán a cada una de las Corporaciones interesadas, las copias debidamente confrontadas de las instancias y documentos presentados por los diferentes concursantes a cada una de las Intervenciones que han de proveerse, y dentro del mismo plazo, las Corporaciones darán cuenta al Gobernador de las instancias que directamente se

hubiesen presentado en la Corporación, con expresión de las circunstancias de cada solicitante. De unas y otras solicitudes, formando la oportuna relación, darán cuenta los Gobernadores civiles a la Dirección general de Administración, para que compruebe las circunstancias alegadas por cada uno y opongán los reparos procedentes si lo creyeran oportuno, antes de que por las Corporaciones interesadas se haga la designación entre los concursantes.

9.ª Transcurrido el plazo de presentación de instancias, y recibidas en las respectivas Corporaciones las que se hubiesen presentado en el Gobierno civil de la provincia, será convocada la Corporación provincial o municipal a sesión extraordinaria a fin de proceder al nombramiento de Interventores de entre los concursantes capacitados legalmente. En este concurso no registrarán otras preferencias que las determinadas en el Estatuto municipal y el conocimiento del idioma regional en las provincias catalanas, las Vascongadas y Baleares. En la misma sesión en que se nombre Interventor, la Corporación formará una lista con todos los demás concursantes a la plaza, colocándoles por el orden de preferencia que la Corporación estime conveniente.

10. Contra los acuerdos que adopten las Corporaciones al hacer la designación de la persona que entre los concursantes haya de ocupar la Intervención, los solicitantes que crean que la Corporación ha cometido alguna infracción legal interpondrán el oportuno recurso contencioso administrativo, previo el de reposición, ante el propio Ayuntamiento.

11. Dentro del tercer día, una vez hecho el nombramiento, la Corporación lo pondrá en conocimiento del Gobernador civil y de la Dirección general de Administración, a la que se enviará además la relación del resto de los concursantes por el orden de preferencia que queda indicado en la disposición anterior. Igualmente deberán notificar seguidamente al designado el nombramiento que le hubiere sido hecho, a fin de que pueda tomar posesión del cargo o expresar lo que a su derecho convenga.

12. La Dirección general ordenará la publicación de los nombramientos recaídos en la *Gaceta de Madrid* y su reproducción en el *Boletín oficial* de la provincia. En el plazo máximo de treinta días a contar desde la publicación en la *Gaceta* de los respectivos nombramientos, deberán los interesados posesionarse de sus cargos, comunicando la posesión a la Dirección general de Administración y al Gobierno civil inmediatamente verificada, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad administrativa, tanto la Corpo-

ración como los interesados, por el incumplimiento de lo que se ordena.

13. En el acto de la toma de posesión deberán los interesados acreditar, con las certificaciones procedentes, que no tienen antecedentes penales y observan buena conducta, cuyos documentos quedarán unidos a su expediente personal respectivo.

14. Las Corporaciones que dejen transcurrir los plazos que se citan sin llevar a cabo las respectivas diligencias que quedan reseñadas, así como las que acuerden no resolver el concurso, se consideran decaídas de su derecho, de conformidad con lo establecido por el artículo 28 del reglamento de 23 de Agosto de 1924, que determina que corresponderá el nombramiento, en este caso, a este Ministerio.

15. El concursante en quien recayere el nombramiento, que no se presente a tomar posesión sin causa justificada y apreciada así por la Corporación respectiva, en el plazo de treinta días de su publicación en la *Gaceta*, se entenderá que renuncia el cargo y la Corporación resolverá nuevamente el mismo concurso con sujeción a lo prevenido en el artículo 26 del citado reglamento de 23 de Agosto de 1924.

16. La toma de posesión de una Intervención determinada significa la expresa renuncia a todas las demás que el interesado hubiere solicitado en el mismo concurso, y si el individuo de que se trate estuviera sirviendo en propiedad otra Intervención, la toma de posesión en la nueva originará automáticamente la vacante de la que desempeñaba.

17. Los Gobernadores civiles dispondrán la publicación en el *Boletín oficial* de la presente orden de concurso y cuidarán del más exacto cumplimiento de sus disposiciones, a fin de evitar toda complicación que pueda alterar la normalidad del concurso que se anuncia, perturbando el ordenado funcionamiento en las oficinas y locales que al mismo afectan.

Madrid, 10 de Marzo de 1932.—El Director general, González López.

Relación que se cita de las vacantes de Interventores de fondos provinciales y municipales, con expresión de la categoría y el sueldo asignado a cada una:

Albacete.—La Roda, quinta categoría, 4.000 pesetas.

Alicante.—Elda, tercera categoría, 6.000 con carácter voluntario.

Idem.—Callosa de Segura, quinta categoría, 4.000, sin descuento por utilidades y 500 pesetas más para material, según consta en presupuesto.

Idem.—Crevillente, ídem 4.000.

- Avila.—Arévalo, idem 4.000, pagaderas a prorrateso por mensualidades vencidas.
- Badajoz.—Castuera, quinta categoría, 4.000.
- Idem Zafra, idem, 4.000.
- Baleares.—Capital, primera categoría, 9.500, con carácter voluntario.
- Idem.—Ciudadela, quinta categoría, 4.000.
- Idem.—Ibiza, idem, 4.000.
- Barcelona.—Granollers del Vallés, segunda categoría, 7.000, con carácter voluntario.
- Idem.—Villafranca del Panadés, tercera categoría, 6.000.
- Idem.—Sitges, quinta categoría, 4.000.
- Idem.—Berga, idem, 4.000.
- Cádiz.—La Línea de la Concepción, primera categoría, 9.000.
- Ciudad Real.—Daimiel, cuarta categoría, 5.000.
- Idem.—Moral de Calatrava, quinta categoría, 4.000.
- Idem.—Almagro, idem, 4.000.
- Idem Miguelturra, idem, 4.000.
- Córdoba.—Puente Genil, tercera categoría, 6.000.
- Idem.—Priego de Córdoba, idem 6.000.
- Idem Montilla, idem, 6.000.
- Idem.—Palma del Río, cuarta categoría, 5.000.
- Idem.—Pozoblanco, idem 5.000, más 500 pesetas por presupuesto carcelario y 365 por material de escritorio.
- Idem.—Villanueva de Córdoba, idem, 5.000.
- La Coruña.—Ortigueira, quinta categoría, 4.000.
- Idem.—Noya, idem, 4.000.
- Idem.—Riveira, idem, 4.000.
- Cuenca.—Tarancón, quinta categoría, 4.000.
- Huelva.—Minas de Río Tinto, quinta categoría, 4.000.
- Huesca.—Barbastro, quinta categoría, 4.000.
- Jaén.—Capital (Diputación provincial), primera categoría, 11.000.
- Idem.—Torredonjimeno, tercera categoría, 6.000.
- Idem.—Lopera, quinta categoría, 4.000.
- Idem.—Santisteban del Puerto, idem, 4.000.
- Las Palmas.—San Lorenzo, idem, 4.000.
- Idem.—Guía, idem, 4.000.
- León.—Ponferrada, cuarta categoría, 5.000.
- Madrid.—Navalcarnero, quinta categoría, 4.000.
- Idem.—Chinchón, idem, 4.000.
- Idem.—Fuencarral, idem, 4.000.
- Idem.—Villaverde de Madrid, idem, 4.000.
- Málaga.—Fuengirola, quinta categoría, 4.000.
- Idem.—Alhaurín el Grande, idem, 4.000.
- Idem.—Gaucín, idem, 4.000.
- Idem.—Estepona, idem, 4.000.
- Idem.—Cuevas de San Marcos, idem, 4.000.
- Idem.—Marbella, idem, 4.000.
- Murcia.—Alcantarilla, quinta categoría, 4.000.
- Idem.—Molina de Segura, idem, 4.000.
- Oviedo.—Mieres, primera categoría, 9.000.
- Idem.—Navia, quinta idem, 4.000.
- Idem.—Carreño, idem, 4.000.
- Idem.—Grado, idem, 4.000.
- Pontevedra.—Tuy, quinta categoría, 4.000.
- Idem.—Perríño, idem, 4.000.
- Idem.—Puentearreas, idem, 4.000.
- Idem.—Redondela., idem, 4.000.
- Santa Cruz de Tenerife.—La Orotava, cuarta categoría, 5.000 y 600 pesetas más de retribución con cargo al presupuesto de la agrupación de Ayuntamientos de partido, para gastos de administración de justicia.
- Sevilla.—Osuna, cuarta categoría, 5.000.
- Idem.—Villafranca y Los Palacios, quinta categoría, 4.000.
- Tarragona.—Amposta, quinta categoría, 4.000.
- Idem.—Vendrel, idem, 4.000.
- Idem.—Uldecona, idem, 4.000.
- Idem.—Roquetas, idem, 4.000.
- Valencia.—Catarroja, quinta categoría, 4.000.
- Valladolid.—Peñañel, quinta categoría, 4.000.
- Idem.—Medina de Rioseco, idem, 4.000.
- Idem.—Portillo, idem, 4.000.
- Vizcaya.—Lejona, quinta categoría, 4.000.
- Zaragoza.—Egea de los Caballeros, tercera categoría, 6.000, más 600 pesetas por presupuesto carcelario.
- Idem.—Calatayud, cuarta categoría, 5.000

(Gacta del dia 26 de Marzo.)

No habiéndose hecho cargo de las Intervenciones de fondos municipales, para las que en primer lugar fueron nombrados los concursantes elegidos por las Corporaciones que a continuación se expresan, y pertenecientes al concurso convocado por orden de 5 de Agosto de 1931 (*Gaceta* del 9),

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que le conceden las disposiciones 9 y 13 de la orden de convocatoria mencionada, ha acordado designar a los señores que seguidamente se relacionan para ocupar los cargos de que se trata, habiendo tenido en cuenta al efectuar la designación, las listas de preferencia formadas por las respectivas Corporaciones, prescindiendo de aquellos que fueron colocados en el concurso citado y tomaron posesión de la Intervención para

la que fueron elegidos y de aquellos otros que no pertenecen al cuerpo de Interventores.

Madrid, 30 de Marzo de 1932.—El Director general, González López.

Relación que se cita.

D. Juan Beneyto Sanchiz, Interventor de fondos del Ayuntamiento de Consuegra (Toledo); y

D. Lorenzo Aritia Garcia, Interventor de fondos del Ayuntamiento de Cabañas (Huelva.)
(Gaceta del día 31 de Marzo.)

Junta Calificadora de aspirantes a destinos públicos

MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 1931

Propuesta provisional de destinos de Diputaciones, Ayuntamientos y Cabildos correspondientes al curso de dicho mes y año.

En cumplimiento de la ley de 11 del actual (Gaceta núm. 73), se formula la propuesta provisional que a continuación se expresa, correspondiente al mes de Diciembre de 1931, de los destinos vacantes dependientes de las Diputaciones, Ayuntamientos y Cabildos, cuyos destinos fueron publicados en la Gaceta núm. 335 del día 1.º de dicho mes. En ellas se expresan las clases de primera y segunda categoría del Ejército y de la Armada, a quienes se proponen, por ser los que mayores méritos reúnen, a juicio de las autoridades expresadas, entre los presentados para optar a dichos destinos en las respectivas Corporaciones.

Provincia de Soria

Ayuntamiento de Arguijo

357. Desierto con arreglo a lo dispuesto en la circular de 13 de Agosto último (Gaceta número 225).

Madrid, 28 de Marzo de 1932.—El Presidente, Agustín Luque.

(Gaceta del día 1.º de Abril.)

SECCION DE OBRAS PUBLICAS

Electricidad

Examinado el expediente y proyecto presentado por D. León Pérez y Pérez, vecino de Las Fuentes de San Pedro, en el que solicita la correspondiente autorización para transportar energía eléctrica desde un molino de su propiedad, en el arroyo Ventosa, a los pueblos de Huérteles, Montaves, Las Fuentes de San Pedro, Taniñe, Palacios de San Pedro, Ventosa de San Pedro y Matasejún, todos de esta provincia.

Resultando que el peticionario tiene demostrado el derecho a la fuerza que ha de utilizar

para dar flúido a los pueblos anteriormente citados;

Resultando que el proyecto presentado, reúne las condiciones reglamentarias y puede servir de base a la concesión solicitada;

Resultando que durante el período informativo, se presentaron reclamaciones de vecinos de Huérteles, por entender que el tendido de la línea perjudicaba a fincas de su propiedad;

Resultando que el peticionario contesta manifestando que, de acuerdo con los reclamantes, han convenido variar el trazado que figura en el proyecto; por tanto, quedan retiradas del expediente las citadas reclamaciones;

Considerando que a mi autoridad corresponde otorgar la concesión que se solicita, con arreglo al Real decreto de 27 de Marzo de 1919;

Considerando que el informe técnico de la Jefatura de Obras públicas es favorable a la concesión, con las 13 condiciones propuestas que en el mismo se señalan y que a continuación se expresarán;

Considerando que el informe de la Comisión gestora de la Excm. Diputación provincial, es favorable a la concesión;

Considerando que también es favorable el de la Verificación de Contadores eléctricos, por encontrar las tarifas de precios dentro de lo normal en esta provincia y que figuran en la cláusula 13 de la concesión,

He resuelto otorgar la concesión solicitada por D. León Pérez y Pérez, vecino de Las Fuentes de San Pedro, con las condiciones que a continuación se detallan:

Condiciones de la concesión

1.ª Se autoriza a D. León Pérez y Pérez, vecino de Las Fuentes de San Pedro, para hacer un transporte de energía eléctrica desde un molino de su propiedad, denominado Molino de las Cuerdas, situado en el arroyo de Ventosa, término municipal de Montaves, hasta los pueblos de Huérteles, Montaves, Las Fuentes de San Pedro, Taniñe, Palacios de San Pedro, Ventosa de San Pedro y Matasejún, con sujeción a las condiciones generales de la ley y reglamento de instalaciones eléctricas vigentes, y a las de detalle que indica el proyecto presentado, suscrito por el perito mecánico-electricista, D. Luis Escobedo del Valle, y en cuanto no se oponga a las prescripciones siguientes.

2.ª Los detalles todos de la instalación se sujetarán a lo dispuesto en la condición anterior, bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas de Soria, en el plazo de un año a contar de la fecha de la concesión, haciendo cons-

tar en el acta de reconocimiento, que ha de preceder imprescindiblemente a la puesta en marcha de la instalación, se han cumplido todas las condiciones legales impuestas, siendo de cuenta del petionario los gastos correspondientes a la inspección de las obras y acta de recepción de ellas.

3.^a La instalación, sujeta en su explotación a la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas, se hará sin perjuicio de tercero y dejando a salvo el derecho de propiedad.

4.^a La fianza constituida en la Caja de depósitos, que deberá ser elevada al 3 por 100 del importe de las obras en terreno de dominio público antes de dar comienzo a las obras, le será devuelta al petionario cuando se apruebe el acta de reconocimiento de las mismas, debiendo a este fin presentar certificación de la Alcaldía correspondiente que testimonio que durante la ejecución de las obras no se ha presentado reclamación alguna contra el petionario.

5.^a El Excmo. Sr. Ministro de Fomento queda autorizado para modificar los términos de la concesión, suspenderla temporalmente o hacerla cesar definitivamente, si así lo juzga conveniente para el buen servicio o utilidad pública, sin que el concesionario tenga derecho a indemnización alguna.

6.^a Se impone la servidumbre forzosa sobre los terrenos de dominio público por las obras afectadas, y previo cumplimiento de las prescripciones que imponga el organismo llamado a determinarlas.

7.^a En el tendido de línea deberá tener en cuenta el petionario, que el punto más bajo de la catenaria del hilo inferior, deberá estar seis (6) metros sobre el suelo, salvo en los puntos inaccesibles para las personas en que podrá quedar reducido a cuatro (4) metros. (Art. 37 del reglamento de Instalaciones eléctricas de 27 de Marzo de 1919), para lo cual los postes serán de nueve (9) metros de altura.

8.^a Cumplirán los transformadores cuanto por este caso se determina en el art. 30 del reglamento de Instalaciones eléctricas vigente.

9.^a Será obligación del concesionario el cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Junio de 1902 y Real orden de 8 de Julio del mismo año, referente al contrato de trabajo; en la ley de Protección a la industria nacional y su reglamento de 14 y 23 de Febrero de 1917; a la ley de Accidentes del trabajo y Seguro obrero, como asimismo a cualquier otra ley social que se dicte durante el tiempo de la concesión.

10.^a Los trabajos necesarios para efectuar la instalación, deberán empezarse en el plazo de un

mes a contar de la concesión, dando cuenta el petionario del principio y fin de los trabajos, para que la Jefatura efectúe la inspección y hechas las pruebas oportunas, levante el acta necesaria para la explotación, siendo de cuenta del petionario los gastos correspondientes.

11.^a Cualquier modificación que en la instalación se haga, exigirá la formalización de nuevo expediente.

12.^a El incumplimiento de cualquiera condición de esta concesión, implica la caducidad de la misma.

13.^a Las tarifas que deben regir en esta concesión, serán las siguientes:

Por lámpara de 10 watios, fija, F. M. al mes.	2'25	ptas.
Id. id. de 15 id. id.	id. 3	id.
Id. id. de 25 id. id.	id. 4	id.

Los abonados que instalen contador, pagarán a razón de 0'15 pesetas por hectowatio.

Soria 23 de Marzo de 1932.—El Gobernador,
F. Puig Espert. 420

COMISION GESTORA

DE LA

DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA

Suministros hechos a las fuerzas del Ejército y Guardia civil, durante el mes de la fecha.

La Comisión gestora, con anuencia de don Fernando López Arnaiz, representante Jefe de Intendencia de la 5.^a División, ha señalado los siguientes precios a los artículos que a continuación se expresan:

	Pesetas Cts
Ración de pan de 700 gramos.....	0 46
Idem de cebada de 4 kilogramos.....	1 96
Idem de paja de 6 id.....	0 43
Litro de aceite.....	2 10
Idem de petróleo.....	0 87
Kilogramo de carbón.....	0 25
Idem de leña.....	0 08

Lo que se inserta en el *Boletín oficial*, para que los Ayuntamientos tengan conocimiento de los citados precios y puedan cumplir por su parte con lo que previene el Real decreto de 5 de Noviembre de 1848.

Soria 1.^o de Abril de 1932.—El Presidente de la Comisión gestora, Joaquín Arjona.—P. A. de la C. G.—El Secretario, José Cacho. 462

Juzgados municipales

CHAVALER

D. Valentín Recio Gallego, Juez municipal de este pueblo,

Hago saber: Que el día 30 de Abril próxi-

mo venidero y hora de las once del mismo tendrá lugar en este Juzgado municipal, la segunda subasta de los inmuebles que luego se dirán, embargados a D. Florencio del Campo Sanz, vecino de este pueblo de Chavaler, en responsabilidad civil recaída en juicio verbal instado por D. Constancio Jiménez Sainz, vecino de Garray, sobre reclamación de cantidad; advirtiéndolo a los licitadores, que para tomar parte en la subasta, deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado, el 10 por 100; advirtiéndolo, que no existen títulos de propiedad, y que será de cuenta del rematante el proveerse de los mismos.

Término municipal de Chavaler

1. Una finca rústica en este término municipal, que llaman Prado del Puente, de cabida dos áreas y 39 centiáreas; que linda por N., río Tera; E., Clementa Gómez; S., Angel García, y O., calle del Puente; tasada en 100 pesetas.

2. Otra id. donde llaman Prado la Calle, de cabida dos áreas y 23 centiáreas; que linda por N., Saturnino Gallego; E., Miguel Revuelto; S., calle, y O., Anacleto Martínez, en 100 pesetas.

3. Otra id. donde llaman Acequia del Término, de cabida siete áreas y 50 centiáreas; que linda por N., tierras de Azofra; E., Luciano del Campo; S., acequia del término, y O., Juliana del Campo; en 20 pesetas.

4. Otra id. donde llaman Terreras, de cabida nueve áreas y 10 centiáreas; que linda por N., Feliciano Mata; E., río; S., Teresa del Campo, y O., varios; en 20 pesetas.

5. Otra id. donde llaman Rompedizo, de cabida 11 áreas y 18 centiáreas; que linda por N., Teresa del Campo; E., camino; S., Angela Martínez, y O., camino de Garray; en 25 pesetas.

6. Otra en id., de cabida seis áreas y 16 centiáreas; que linda por N., Saturnino Gallego; E., camino viejo; S., Angela Martínez, y O., camino de Garray; en 25 pesetas.

7. Otra id. donde llaman Camino de Garray, de cabida cinco áreas y 49 centiáreas; que linda por N., Luis Bahía; E., Antonia Díez; S., Saturnino Gallego, y O., camino; en 5 pesetas.

8. Otra id. donde llaman Camino del Vado, de cabida cinco áreas y 49 centiáreas; que linda por N., Manuel García; E., camino; S., Saturnino Gallego, y O., camino; en 5 pesetas.

9. Otra id. donde llaman Camino del Soto, de cabida cuatro áreas y 50 centiáreas; que linda por N., Nicolás Rodrigo; E., camino; S., Saturnino Gallego, y O., acequia; en 5 pesetas.

10. Otra id. donde llaman Esteva, de cabida seis áreas y 75 centiáreas; que linda por N., Mel-

quiades del Campo; E., Fructuoso Delso; S., duda, y O., Gaspar de Miguel; en 50 pesetas.

11. Otra id. donde llaman Hondos, de cabida cinco áreas y 18 centiáreas; que linda por N., Melquiades del Campo; E., Fructuoso Delso; S., Feliciano Mata, y O., Justo Martínez; en 15 pesetas.

12. Otra id. donde llaman La Maza, de cabida dos áreas y 18 centiáreas; que linda por N., Andrés Hernández; E., Melquiades del Campo; S., camino de Garray, y O., camino de Tardesillas; en 80 pesetas.

13. Otra id. donde llaman Roza del Salegar, de cabida dos áreas y 20 centiáreas; que linda por N., Francisco del Campo; E., camino; S., canteras, y O., Melquiades del Campo; en 15 pesetas.

14. Otra id. donde llaman Cantera, de cabida dos áreas y 10 centiáreas; que linda por N., Andrés Hernández; E., cantera; S., Melquiades del Campo, y O., camino de Garray; en 15 pesetas.

15. Por el valor que representan las labores de tres rejas, o sea alza, bina y siembra, a 7'50 pesetas una, que se acostumbra en esta tierra; en 450 pesetas.

16. Por seis fanegas y media de trigo sembrado, a razón de 19 pesetas una, 123'50 pesetas.

17. Por siete fanegas de centeno sembrado, a razón de 15 pesetas una, 105 id.

18. Por dos fanegas de lentejas sembradas, a razón de 15 pesetas una. 30 id.

Total 1.198'50 pesetas.

Se hace constar que el rematante viene obligado a satisfacer las rentas de veintidós fanegas y media de trigo puro, y siete fanegas y media de centeno, a D. Vicente Revuelto, vecino de Arguijo; y la de ocho fanegas y media de centeno, a D. Andrés Hernández, vecino de esta localidad.

Y para su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia. Expido el presente anuncio de subasta por duplicado en Chavaler a 28 de Marzo de 1932.—El Juez municipal. Valentin Recio.—P. S. M.—El Secretario, Ricardo Crespo. 451

Ayuntamientos

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Reparto de utilidades

La Alameda

Cañamaque.

SORIA.—Imprenta provincial.